

CONSTANCIA. 26 de febrero de 2024, el demandado en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 05 de enero de 2024, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 29 enero de 2024, GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS - CONFA
DEMANDADO	SANDRA MILENA HENAO GRAJALES
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00816-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA** formuló demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA HENAO GRAJALES** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado representada en el pagaré N° 7208456 con vencimiento el 10 de junio de 2023 y en el que se estipuló intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 05 de enero de 2024, sin que dentro del término oportuno formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, y no hallándose configurada causal de excepción susceptible de ser declarada oficiosamente por el Juez en cumplimiento del deber legal que le asiste, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, y en tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS – CONFA** en contra de **SANDRA MILENA HENAO GRAJALES**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma **un millón cuatrocientos siete mil doscientos dieciséis pesos (\$1.407.216)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 7208456 con vencimiento el 10 de junio de 2023.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 11 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 7208456.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

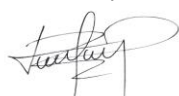
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **SANDRA MILENA HENAO GRAJALES**. Se fija como agencias en derecho la suma de setenta y siete mil pesos (\$77.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 034 fijado el 27 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b480b0f5d7a95f19d3bdc1038868144d5e9ec194fac1e3e6cfbfb65f5bbcabf**

Documento generado en 26/02/2024 04:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>